



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

Ibagué (Tolima) octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	:Restitución de Tierras – Acumulados escrito y virtual (Derechos Herenciales y Propietarias en Común y proindiviso)
Solicitante	:María Orfilia Velásquez de Chávez
Solicitante	:Yeny Marcela Zábala Gantiva y Alba Velásquez de González y otros
Comuneros	:Evelio Arturo Castaño Muñoz, José Arnubio Rodríguez Pulgarín, Nelson Arley Muñoz Castañeda, Carlos Fernando Castaño Gómez y Andrés Felipe Leguizamón Meneses

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, específicamente las exigencias que prevé el art. 95 de la precitada norma sustantiva, dado que las víctimas solicitantes son miembros de la misma familia y además por tratarse de parcelas ubicadas en la misma heredad, procede el Despacho a proferir, en forma conjunta, es decir mediante la figura de la **ACUMULACION**, la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de las **SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, tanto escrita como virtual, instauradas a través de apoderado judicial por:

1.- **MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.586.689 expedida en Anzoategui (Tol) y demás miembros de su núcleo familiar que para el momento de los hechos victimizantes se encontraba conformado por su compañero permanente **JOSÉ YIDER TRUJILLO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.065 expedida en Ibagué y sus hijas **HELEN YANETH CHAVEZ VELASQUEZ** portadora de cédula de ciudadanía N° 52.096.439 expedida en Bogotá, **GEIDY TRUJILLO VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.395.015 expedida en Beltrán (Cundinamarca) y **LUZ MIRIAM CHAVEZ VELASQUEZ**.

2.- **YENY MARCELA ZABALA GANTIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.040.669 expedida en Bogotá D.C., y demás miembros de su núcleo familiar que para el momento de los hechos victimizantes se encontraba conformado por su madre señora **ARACELI ZABALA GANTIVA**, y sus hermanos **ASTRID NOREYI**, **ORFINEYI**, **BECKY YURANY** y **OSCAR JAVIER ZABALA GANTIVA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 52.287.832, 1.023.925.981, 1.033.733.987, 1.022.949.639 expedidas en Bogotá D.C., y 80.733.489 respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio denominado **SANTANA**, Registralmente conocido como **SANTANA FRACCIÓN DE LA CHINA IBAGUÉ**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-10693** y Código Catastral No. **00-04-0002-0051-000**, ubicado en la Vereda **LA PLUMA**, del municipio de **Ibagué (Tolima)**,

3.- **ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.535.413 expedida en Ibagué (Tol) y demás miembros de su núcleo familiar que para el momento de los hechos victimizantes se encontraba conformado por su cónyuge **VICENTE GONZÁLEZ RAMÍREZ** y sus hijos **SANDRA** y **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

identificados con cédula de ciudadanía No. 14.202.802, 65.753.141 y 93.381.170 expedidas en Ibagué, respectivamente.

Para el caso de las personas relacionadas en los numerales 1º y 3º ostentan la calidad de **PROPIETARIAS DE CUOTAPARTE o COMUNERAS** del predio denominado **SANTANA**, Registralmente conocido como **SANTANA FRACCIÓN DE LA CHINA IBAGUÉ**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-10693** y Código Catastral No. **00-04-0002-0051-000**, ubicado en la Vereda **LA PLUMA**, del municipio de **Ibagué (Tolima)**, y en lo que respecta a los mencionados en el punto 2º como **HEREDEROS** del extinto señor **IVIDAL MIRANDA (q.e.p.d.)** quien en vida ostentaba calidad de **PROPIETARIO DE CUOTAPARTE o COMUNERO**, de la precitada heredad, procesos que fueron radicados con los Números 73001-31-21-001-2016-00119-00 y 73001-31-21-001-2016-00216-00, correspondiendo por **REPARTO** a esta oficina judicial en fechas diferentes, como son en el caso de la primera en junio 30 de 2016 y la segunda en noviembre 28 del mismo año, resaltando que se trata del mismo inmueble, por lo que se continuarán ventilando bajo la cuerda de la primigenia, es decir en el mismo trámite procesal.

Efectivamente el Despacho a través de auto N°. 0061 datado marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017) dispuso la acumulación procesal de ambas actuaciones para ser llevados bajo el radicado 2016-00119 de manera escritural.

Así y continuando con el análisis de las solicitudes y con el fin de dirimir el asunto objeto de estudio, se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió las Constancias No. CI 00056, CI 00133 de junio 23 de 2016, noviembre 22 y CI 00186 de diciembre 16 de 2016 (respectivamente), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble denominado **SANTANA**, Registralmente conocido como **SANTANA FRACCIÓN DE LA CHINA Ibagué**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-10693** y Código Catastral No. **00-04-0002-0051-000**, ubicado en la **Vereda LA PLUMA**, del municipio de Ibagué (Tolima), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de las presentes solicitudes.

1.3.- En el mismo sentido, expidieron las Resoluciones RI 0796 de julio 6 de 2016, RI 01487 de noviembre 22 y RI 01612 de diciembre 16 de 2016, como respuesta a la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SENTENCIA No. 077

523

SGC

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por las señoras **MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ, YENY MARCELA ZABALA GANTIVA y ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ**, reclamantes de derechos, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución de las fracciones de terreno que les pudiese corresponder del bien denominado **SANTANA**, Registralmente conocido como **SANTANA FRACCIÓN DE LA CHINA Ibagué**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-10693** y Código Catastral No. **00-04-0002-0051-000**, ubicado en la Vereda **LA PLUMA**, corregimiento **San Juan de la China**, del municipio de **Ibagué (Tolima)**.

Frente a la vinculación jurídica de las señoras **MARIA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ** y **ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ**, con el citado fundo, ésta se da en virtud de la adjudicación en común y proindiviso realizada mediante juicio de sucesión intestada del causante señor **JOSÉ ENRIQUE ZUBIETA**, adelantado ante el Juzgado 6º Civil Municipal de Ibagué (Tolima), que profirió sentencia en agosto 21 de 1.991, reconociendo como herederos a los señores **ÁNGELA MARÍA MIRANDA, IVIDAL MIRANDA ZUBIETA, CARLOS ENRIQUE ZABALA GANTIVA**, y a las citadas víctimas reclamantes. Asimismo fue clarificado que el trabajo de partición material del predio solicitado en restitución no se ha realizado, a pesar de que dicho trámite sucesoral se protocolizó mediante Escritura Pública N° 771 de marzo 25 de 1.992, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Ibagué.

En cuanto a la relación de la señora **YENY MARCELA ZABALA GANTIVA**, y demás miembros de su núcleo familiar, con el inmueble **SANTANA**, ésta se da debido a que su padre y esposo **IVIDAL MIRANDA (q.e.p.d.)** ostentaba calidad de propietario inscrito en común y proindiviso en porción del 16,66% al igual que **ALBA VELASQUEZ DE GONZÁLEZ (16,66%)** y **MARIA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ**, en virtud de la mencionada sucesión efectuada en el año 1991, como consta en la Anotación N° 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-10693

En cuanto a los hechos de violencia, se estableció en los dos procesos que éstos tienen una génesis común, es decir que nacen de la presencia de grupos armados al margen de la Ley, entre ellos el frente 21 de las autodenominadas y ahora desmovilizadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, al que se le atribuyen la mayoría de desplazamientos y abandonos forzados de gran parte de la población de las veredas del corregimiento de San Juan de la China. Sumado a ello en diciembre 31 de 1993, el señor **IVIDAL MIRANDA ZUBIETA**, quien era padre, hermano y esposo de los solicitantes fue asesinado en su casa de habitación ubicada en la vereda China Media, tal como fue certificado por la Corregidora Municipal de dicha localidad. En similar sentido, se estableció que después de las exequias, al regresar al predio encontraron un documento en el que les ordenaban desalojar la finca so pena de ser asesinados, por lo que sintieron temor y procedieron a abandonar y dejar de frecuentar de manera permanente las parcelas objeto de restitución, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con las mismas, ante la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con éstas.

1.4.- Igualmente, se clarificó que las discrepancias existentes frente a la filiación de **YENY MARCELA ZABALA GANTIVA, ORFELEYI ZABALA GANTIVA, OSCAR JAVIER ZABALA GANTIVA, y ASTRID NOREYI ZABALA GANTIVA**, se edifican en una misma causal, es decir el evidente error en que al parecer involuntariamente se incurrió, cuando los mencionados



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

fueron indebidamente registrados ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por parte de su padre IVIDAL MIRANDA, quien al parecer por ignorancia de la ley o simple desconocimiento, no presentó ante dicha oficina registral, el registro civil de matrimonio contraído por él con la madre de sus hijos señora ARACELI ZABALA GANTIVA. La anterior omisión conlleva necesariamente consecuencias legales, ya que la identidad de los así registrados, no obedece a la realidad, puesto que en principio si bien es cierto se consideró como prueba suficiente para demostrar dicho parentesco, no lo es menos que al ser concebidos en vigencia de un matrimonio válido y legalmente celebrado entre sus padres, se ha de aplicar la presunción legal, que preceptúa que los hijos concebidos dentro de dicha unión se consideran legítimos y por ende el apellido que los ha de identificar durante su existencia, será el paterno y no como erradamente quedó plasmado en los registros civiles de nacimiento de los antes mencionados.

2.- PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas a MARIA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ, ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ y a los demás miembros de núcleo familiar, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de la cuota parte de la cual son titulares como propietarias del predio Santana, ubicado en el departamento del Tolima, municipio de Ibagué, corregimiento de San Juan de la China, vereda la Pluma, en los términos establecidos en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2.011, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

DECLARAR que YENY MARCELA ZABALA GANTIVA, ORFELEYI ZABALA GANTIVA, OSCAR JAVIER ZABALA GANTIVA, ASTRID NOREYI ZABALA GANTIVA y ARACELY ZABALA GANTIVA y demás miembros de sus núcleos familiares, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio anteriormente descrito en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2.011. Asimismo, se ORDENE a quien corresponda la filiación jurídica de paternidad de YENY MARCELA ZABALA GANTIVA, ORFELEYI ZABALA GANTIVA, OSCAR JAVIER ZABALA GANTIVA, ASTRID NOREYI ZABALA GANTIVA, con el señor IVIDAL MIRANDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 14.224.309 y se reconozca la calidad de herederos de los solicitantes en mención para el momento de los hechos victimizantes.

Que se ADJUDIQUE a YENY MARCELA ZABALA GANTIVA, y a los demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes, los derechos que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de IVIDAL MIRANDA, en lo concerniente al predio objeto de restitución y ordenar la identificación física, catastral y predial de la cuota parte solicitada en restitución y que hace parte del inmueble SANTANA.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), la inscripción de la sentencia, la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SENTENCIA No. 077

524
SGC

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se ordene el desenglobe del predio de mayor extensión denominado SANTANA y en consecuencia segregar el folio de matrícula N° 350-10693 correspondiente al predio objeto de restitución en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre las fracciones objeto de restitución.

Finalmente, ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante de las solicitantes MARIA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ, ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ y YENY MARCELA ZABALA GANTIVA, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando las solicitudes en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas de los libelos de las solicitudes.

3.2.- FASE JUDICIAL. Una vez corregidas las inconsistencias previamente advertidas por éste estrado judicial, se procedió a dar admisión a las solicitudes mediante Autos N° 0264 (Fl. 47 a 50) y 0029 fechados julio 11 de 2016 y febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017), respectivamente ordenando simultáneamente entre otras cosas la inscripción de las mismas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-10693; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en los numerales 6.-, 7.- y 8.- de los citados proveídos admisórios, fueron aportadas las publicaciones y emplazamientos de las personas indeterminadas y de todas las que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del diario El Tiempo del domingo 31 de julio de 2018 vista a folios 105 a 106, del 16 de octubre de 2016 (Fl. 261) y agosto 20 de 2017 (Fl. 480) ordenadas en el auto admisorio de la solicitud, cumpliéndose de este modo el principio de publicidad establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2.011 al igual que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

los preceptos consagrados en los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la Ley en cita.

3.2.2.- Igualmente, algunas entidades convocadas allegaron sendas respuestas al proceso, como el Oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Tolima (Fls. 87 a 88), con reporte de marcación y suspensión del predio objeto de restitución; de la Secretaría de Salud del Tolima (Fls. 95 a 96); Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol.), que allega folio de matrícula inmobiliaria No. 350-10693 correspondiente al inmueble objeto de restitución, con las respectivas inscripciones dando cumplimiento a lo ordenado en providencia admisorio fechada julio 11 de 2016 (Fls. 100 a 104) y oficio de la Coordinación Asuntos Jurídicos Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación a través del cual allega certificación informando que las garantías hipotecarias constituidas en su momento a favor de la extinta Caja Agraria a la fecha no respaldan endeudamiento alguno (Fls. 375 a 377), entre otras.

Seguidamente se dio apertura a la etapa probatoria, mediante auto N° 0565 de octubre 3 de 2016, por el término previsto en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenó oficiar a la Corregidora Municipal de Policía de San Juan de la China, a la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima) Oficina de Planeación Municipal e igualmente a la Personería de dicha localidad, para que informaran sobre los antecedentes o hechos de violencia o incursiones subversivas que hubieren causado desplazamiento forzado en la vereda La Pluma, corregimiento San Juan de la China, durante la época de 1.993 hasta la actualidad. Asimismo dispuso escuchar en declaración a Ángela María Miranda, Alba Velásquez de González, Carlos Enrique Zabala Gantiva, y Araceli Zabala Gantiva, y en interrogatorio de oficio a María Orfilia Velásquez de Chávez, José Arnubio Rodríguez Pulgarín, Nelson Arley Muñoz Castañeda, Carlos Fernando Castaño Gómez, Andrés Felipe Leguizamón Meneses, y Evelio Arturo Castaño Muñoz. Igualmente en junio 1 de 2017 se decretaron las pruebas dispuestas para el proceso 2016-00216, ordenándose correr traslado a las partes por tres (3) días de la experticia rendida por el perito designado del IGAC de acuerdo a lo establecido en el art. 228 del Código General del Proceso. También se dispuso interrogatorio de oficio de las solicitantes YENY MARCELA ZABALA GANTIVA y ALBA VELASQUEZ y escuchar en declaración a ASTRID NOREYI, BECXI YURANY, ORFINEYI, OSCAR JAVIER ZABALA GANTIVA y de VICENTE GONZÁLEZ RAMÍREZ, CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, y SANDRA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador 26 Judicial I de Restitución de Tierras, en audiencia de marzo 7 de 2018, manifestó que aunque alaba que las víctimas solicitantes estén de acuerdo frete al predio objeto de restitución, también le genera frustración el rumbo que tomó el proceso, ya que la realidad procesal evidencia que el fundo que se está aceptando como susceptible de restitución, no es el mismo que quedó abandonado luego del 31 de diciembre de 1993, fecha en la cual fue asesinado el señor Ividal Miranda, debido principalmente a que hay una venta parcial por parte de la señora Aracely Zabala, al señor Carlos Arturo Castaño, pues la parte que la mencionada señora vendió y que el citado señor tomó como parte del derecho que supuestamente le correspondería como heredera de Ividal Miranda, está reportado en el plano que se aporta al proceso, y por ende es finalmente ésta área la que ellos están de acuerdo en solicitar.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

525
SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

De lo anterior afirma que entiende que es una situación conveniente, pues esa venta si bien la realizó la señora Aracely, ésta no tenía la facultad para hacerlo ya que no era heredera y tampoco sabía qué parte le correspondería a sus hijos, lo cual permitiría colegir que sobre ella, recaería una presunción espuria y lo ideal sería que se recompusiera ese predio que quedó abandonado en el año 93 y por lo tanto, que fuera ese el bien que se dividiera, así esto conllevara a reconocer la calidad de opositor del señor Carlos Arturo Castaño, de quien no se sabe si se aprovechó de un contexto de violencia para adquirir ese derecho, o de la vulnerabilidad en que se encontraba la señora Aracely, presunciones que de ser tomadas en cuenta desencadenarían en alargar mucho más el proceso y cambiar de juez natural para dictar la sentencia, situación que sobreentendería como una probable revictimización de las personas, pero que no debe permitir que pase por alto pues sabe que dicha agencia fiscal podría obviar dicha realidad, pero no podría estar tranquilo sin dejarlo de presente, circunstancia que las deja planteadas para que el juez tome la decisión frente a su competencia y si acepta la medición realizada por la Unidad con esa sustracción de área.

3.4.- Por su parte el apoderado judicial de las víctimas reclamantes en esa misma audiencia manifestó que fue realizada la verificación de la medida del terreno que se encontraba sin explotación dentro del predio denominado Santana, y en tal virtud el acuerdo establecido entre las señoras María Orfilia Velásquez, Yeny Marcela Zabala Gantiva y Alba Velásquez de González, era verificar las diferentes medidas, específicamente que la primera era la parte o partes del inmueble que se encuentran ocupadas y la segunda correspondía a la fracción que estaba en total abandono, ya que es un fundo que tiene una comunidad proindivisa en la que hay marcados seis (6) derechos o partes, divididas en cinco (5) personas, tres de ellas son las señoras María Orfilia (solicitante), Alba (solicitante) y el difunto Ividal Miranda (padre de Yeny Marcela Zabala- solicitante), ostentando cada uno un (1) derecho, puesto que en la primera diligencia el área que se encuentra abandonada a la fecha, arrojó una medida que superaba las catorce (14) hectáreas, pero hubo inconvenientes con uno de los colindantes por el costado nor-occidental, quien manifestó que en la medición existía un avance que no era el correcto, para la delimitación de los predios. Por tal motivo, se realizó una segunda visita con personas que conocían las colindancias y que en el ejercicio en campo, encontraron elementos que constituían la real colindancia (cercas botadas en el pasto en muy mal estado), situación que generó la tranquilidad al personal técnico y las propias solicitantes, en la medida de la parte del predio SANTANA la cual es de 12 has 9.689 mtrs². Debe tenerse en cuenta que las dos personas restantes que ostentan la titularidad real de dominio según el folio de matrícula Nro. 350-10693, son la señora Angela María Miranda, con un derecho y Carlos Enrique Zabala Gantiva, con DOS derechos.

Asimismo, exaltó que como familia, los solicitantes han debatido el tema y decidieron hacer un acuerdo voluntario para saber cuáles eran los derechos que les asistía, razón por la cual solicita al Juzgado modular las pretensiones relacionadas en el literal 1.1. del predio Santana, de las dos solicitudes radicadas con los números 2016-00119 y 2016-00216, diligencias que fueron acumuladas en el expediente 2016-00119 y por la cual tan sólo existe un fundo así denominado, pero es necesario ratificar que los derechos solicitados del común y proindiviso son tres (3) derechos de los seis (6) que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

ostentan dicha calidad, dado que es la misma área de terreno de la finca Santana pues el área georreferenciada en hectáreas, varía de 31 has 7.587 mts² a 28 has 5334 mts², pero la parte objeto de la diligencias es de 12 has 9.689 mtrs². Igualmente agregó que dentro del proceso se tiene claro que existe un grupo de personas que ostentan posesiones sobre el inmueble, pero lo evidente es que en el folio de matrícula aún figuran como titulares de derechos de dominio en común y proindiviso las señoras MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ, ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ y el difunto IVIDAL MIRANDA. Finaliza, clarificando que a pesar de lo anterior hay un enunciado y unos considerativos de unas ventas de carácter informal y que de una u otra forma los solicitantes ostentan una titularidad conforme a los artículos 81 y 75 de la ley 1448 de 2011, que hace inferir la propiedad y le legitima sus derechos a ÁNGELA MARÍA MIRANDA, con un (1) derecho y CARLOS ENRIQUE ZABALA GANTIVA, con dos (2) derechos, "debe entenderse que el predio ostenta un común proindiviso, lo que no permite determinar cuál con exactitud es el área específica de explotación del propietario comunero IVIDAL MIRANDA, igualmente dentro del procedimiento de carácter judicial no se esclareció cuáles eran estas mismas áreas"

"Los derechos que se aducen en este procedimiento, son tres derechos que se transforman en una área de 12 has 9689 m2, lo cual corresponde al 45.45% del inmueble, el cual será entregado en común proindiviso a las solicitantes, que por existir el 54.55 en posesión que se desprende de las ventas informales, realizadas por los señores Ángela María Miranda y Carlos Enrique Zabala Gantiva, propietarios en común proindiviso de los tres (3) restantes derechos".

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

526
SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

"(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

528

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitrariamente o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, se hace el siguiente recuento sintético del marco de violencia en que se vio involucrado el departamento del Tolima, específicamente la región vecina al municipio de Ibagué, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento forzado de personas debido a hechos delictivos o acciones cometidas por grupos guerrilleros al margen de la ley, atribuibles al Comando Conjunto Central (CCC) Adán Izquierdo de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, al mando de alias Iván Ríos quien se desempeñó como negociador en la ZD. Esta estructura estuvo conformada por los frentes 21, 25, 50, las compañías Tulio Varón, Joselo Lozada, y las columnas móviles Héroes de Marquetalia, Jacobo Prias Alape y Daniel Aldana. El frente 21 liderado por Luis Eduardo Rayo, fue uno de los más activos delinquiendo activamente en el sur de la región, concretamente el cañón de Las Hermosas y el río Davis, que también recibía apoyo de la columna móvil Héroes de Marquetalia, que se movilizaba entre Planadas, Ataco y Rioblanco. La columna Jacobo Prias Alape, también cometía fechorías en Alvarado, Venadillo, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Herveo, Villahermosa, Palocabildo e incluso por la zona rural de Ibagué hacia el canon del río Cócora.

La operación ilegal de paramilitares en el Tolima, la realizaban dos estructuras que se desmovilizaron en el marco de las negociaciones de paz impulsadas por el Gobierno desde 2003. El interés geoestratégico de las autodefensas en este departamento, aparte de la lucha contrainsurgente, fue el dominio sobre el río Magdalena y de los ejes viales que conectan el centro con el norte y el sur del país, con puntos claves de vigilancia del transporte hacia el sur y el norte, el cobro de gramaje sobre la coca que provenía del Putumayo, Caquetá y Huila, fue una de sus principales fuentes de financiación.

Asimismo las multicitadas FARC realizaron varias acciones de sabotaje en la troncal de La Línea, asesinando dos policías y un civil, así como el hostigamiento al corregimiento de Anaimé, el sábado 17 de enero de 2004, y a la cabecera municipal de Cajamarca, el martes 20 de enero del mismo año. De esta forma, se incrementaron las violaciones de Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario contra la población civil asentada en el área rural de Cajamarca e Ibagué. Por su parte, las tres estructuras de las autodefensas que cometían delitos en la región se desmovilizaron en el marco del proceso de negociación acordado entre el Gobierno y las autodefensas. El bloque Tolima de las AUC dejó las armas en octubre de 2005, el frente Omar Isaza en febrero de 2006, y el bloque Centauros en septiembre de 2005.

En la zona rural del municipio de Ibagué, acorde a la información obtenida en ejercicio de la cartografía social con habitantes del municipio, los grupos armados delinquían principalmente a partir del año 1993, con actos violentos de la guerrilla del ELN y posteriormente las FARC, provenientes de los municipios de Anzoátegui y Alvarado, haciendo tránsito por veredas como China Alta, La Belleza, Chembe, La Palmilla, El Jaguo, La Esperanza, El Colegio, Chucuni, La Helena, La Flor, Rodeíto, San Cayetano, San



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

Bernardo, La Veta, El Rubí, San Antonio. Mina Vieja, Aures, La Violeta, San Juan de la China, La Isabela, La Pluma, China Media y Puente Tierra.

Tan dantesco cuadro, fue difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en la solitud y en su pie de páginas (Fls. 15 a 22 frente y vuelto).

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables sucesos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, que se estructura en tres contextos a saber: hechos de violencia que originaron el desplazamiento o abandono; individualización y particularización del predio a restituir e identificación y vinculación jurídica de las víctimas solicitantes.

5.2.1.- A manera de probanza de los hechos descritos por la solicitante **ALBA VELASQUEZ DE GONZÁLEZ**, quien nació y creció en la vereda San Juan de la China, municipio de Ibagué, (Tolima) ésta expresó en la etapa administrativa, como consta en el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, que cuando inició la violencia en la zona, junto con sus hermanos se trasladaron a vivir al casco urbano de la ciudad. Clarifica que en el predio objeto de restitución estuvo desde enero 7 de 1944, hasta el año 1953, disponiendo del inmueble, pero el hecho que definitivamente los obligó a abandonarlo ocurrió para el año 1.996, fecha en la que fallece su hermano IVIDAL MIRANDA ZUBIETA (q.e.p.d.). Asegura que su relación jurídica con el predio SANTANA ubicado en la vereda La Pluma del municipio de Ibagué, es la de propietaria pues su padre JORGE ENRIQUE ZUBIETA (q.e.p.d.) falleció el 1º de febrero de 1985, de una insuficiencia cardiaca, por lo que el terreno fue adquirido en común y proindiviso, mediante adjudicación de sucesión por ella y sus hermanos mediante sentencia inscrita de agosto 21 de 1.991, proferida por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ibagué. Del mismo modo clarificó que quienes vivían en la finca, para la época en que incurrieron los nefastos hechos de violencia, eran su mamá EMILIA VELASQUEZ, su padre JOSE ENRIQUE ZUBIETA, sus dos hermanos MARIA ORFILIA VELASQUEZ y ESPACIANO VELASQUEZ (q.e.p.d.) y ella. Luego, sus padres se separaron, pero continuaron viviendo en el inmueble su compañera ROSAURA MIRANDA, su progenitor, sus hermanos MARIA, ORFILIA, ESPACIANO, ANGELA MARIA e IVIDAL MIRANDA, los dos últimos hijos de la última unión de su papá. Aclara que por dinámica propia de las personas de campo nunca se realizaron los trámites de reconocimiento de paternidad de sus hermanos y de ella, motivo por el cual no tienen el apellido de su padre. Seguidamente mencionó el nombre de las personas propietarias de los predios colindantes PABLO OSPITIA, LA FAMILIA ZORA, ANTONIO NIETO y PLÁCIDO ZABALA. También aseguró que en el predio se realizaban actividades de agricultura consistente en la siembra de café y otros productos, ya que a su juicio el inmueble tiene una extensión superficial de 20 hectáreas aproximadamente, se encontraba rodeado por el río la China, contaba con una casa construida en barro, de tres habitaciones y estaba ubicado a dos horas del centro de salud y de la escuela más cercana en San Juan de la China. Finaliza, afirmando que después de su desplazamiento para el año 1996 jamás ha vuelto al predio Santana, sin embargo su hermana María Orfilia Velásquez, sí ha estado al tanto de la vigilancia de la finca y le ha contado que está siendo invadida sin su



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

consentimiento y dichas personas afirman que tienen derechos sobre él. Frente a los hechos de violencia, enfatizó que en la vereda La pluma iniciaron desde que estaba muy pequeña, pues en altas horas de la noche llegaban estampidas de personas armadas y uniformadas y tenían que huir hacia el monte a camuflarse y resguardarse, dado que esas personas asesinaban a los habitantes de la zona, sacrificaban animales pero todo se intensificó para el año 96, cuando grupos alzados en armas empezaron a ejecutar actos terroristas en contra de la población pues para ese año la presencia militar era escasa y los militares y la policía se limitaban a resguardar el caserío de San Juan de la China, más no se desplazaban al campo y zonas apartadas y los lugareños decían que por allá operaba era la guerrilla.

5.2.2.- Asimismo, obra la **DECLARACIÓN** rendida por **LUIS ESTEBAN VARÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.234.408, de 78 años de edad, soltero y residente en Ibagué. Aseguró conocer a la señora Alba Velásquez de González de toda la vida, desde que era pequeña en San Juan de la China, donde vivían tanto su familia como la de la solicitante cada uno en sus fincas; la señora Alba con sus padres en donde sembraron café, pero después tuvieron que salir de allá porque le mataron unos familiares.

5.2.3.- DECLARACIÓN rendida por **ANDRÉS FELIPE LEGUÍZAMO MENESES**, de 27 años de edad, escolaridad quinto de primaria, agricultor, residente en la finca SANTANA ubicada en la vereda China Media, de Ibagué, dijo que adquirió una hectárea del predio Santana, por venta que le hizo su cuñado Evelio Arturo Castaño Muñoz, que dicho negocio se presentó aproximadamente hace ocho años, dada la búsqueda que estaba haciendo de una tierra en la zona a fin de poder trabajar en ella y sacar adelante a su familia; sin embargo el negocio se concretó documentalmente mediante carta venta en septiembre 2014, cancelando la suma de \$2.000.000.00. Asimismo afirma que desde que compró el lote no ha tenido ningún inconveniente con él, ni con las personas con las que colinda, ni con las que reclamen derechos sobre él, pues hasta la fecha ha vivido de forma tranquila y pacífica en la zona, y por lo tanto manifiesta que lo toma por sorpresa el proceso. También clarificó que la persona que les vendió les advirtió que no tenía escrituras, pero sí un documento que soporta su derecho y que habían personas que tenían interés sobre el inmueble Santana por su gran extensión. De otra parte aseguró que de la familia Zabala distingue al señor Pedro Zabala, porque hace como 6 o 7 meses visitó el predio en compañía de la Policía y un topógrafo con el ánimo de hacer mediciones y estudios sobre la finca, pero era la primera vez que veía en la zona a la familia Zabala. Asimismo recalca que fue **EVELIO CASTAÑO MUÑOZ**, quien le vendió la hectárea de tierra, es decir que dicha persona compró los derechos del señor Enrique Zabala. Finalmente asevera que dos años atrás el grupo guerrillero autodenominado y ahora desmovilizado FARC delinquía en la zona pero en la actualidad existe la presencia de la Policía y el Ejército Nacional y los subversivos que había se han retirado de la zona y a la fecha se vive tranquilamente. Complementa su declaración diciendo que las ocho (8) familias que habitan en la heredad trabajan de buena fe, sin generarle inconvenientes a nadie por lo que espera que el presente proceso sea favorable para ellos y garantice sus derechos.

CARLOS FERNANDO CASTAÑO: manifestó haber hecho estudios de primaria en la Tulia Valle del Cauca, que viene frecuentemente a San Juan de la China, porque un señor Evelio Arturo, le vendió a su hermano Edisón y a él tres (3) hectáreas de tierra en el predio



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SENTENCIA No. 077

S30

SGC

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

SANTANA por la suma de \$3.000.000,00 los cuales fue pagando poco a poco de a \$1.000.000,00 que están marcadas; desde el 2006, cultivan café, cacao, naranjos, guanábana, yuca y que tiene ganado, viene de 3 y 4 veces al año a darle vuelta a la parcela, viene a limpiar y estar pendiente. No le consta que hayan sucedido hechos de violencia pero no averiguó la idoneidad de la persona que le vendió para hacer esa enajenación. Asegura que no tenía conocimiento de la existencia de las víctimas reclamantes.

EVELIO ARTURO CASTAÑO: manifestó haber realizado sus estudios en el Valle del Cauca, corregimiento Naranjal, que actualmente vive en la vereda China Media, jurisdicción de San Juan de la China, en donde reside aproximadamente hace 12 años, desde el año 2.004. Agrega que a él no le consta que en la vereda la Pluma, del corregimiento de San Juan de la China de la China del municipio de Ibagué, hayan acontecido hechos de violencia como extorsiones, ni guerras porque se ha dedicado es a trabajar. Afirma que llegó a dicha zona en marzo de 1999, por que ha sido andariego y ha estado en varias partes del país, pues ha estado hasta en la costa, llegó a coger café y después se hizo conocer y le ofrecieron pedacitos de tierra, por eso tiene cuatro (4) hectáreas en la finca SANTANA, porque inicialmente compró todo un terreno de quince (15) hectáreas en el 2.005 y se las compró a Cecilia Zubieta, por seis millones de pesos, le dio cinco millones de pesos \$5.000.000,00 a Carlos Enrique Zabala, y un millón de pesos \$1.000.000,00 a Ángela Miranda, porque Cecilia le vendió los derechos herenciales de ella y de Ángela y legaliza el negocio a través de una carta venta, y Cecilia le marcó de dónde a dónde iba lo que negoció y el resto del terreno le manifestó que era de sus hermanas y que lo vendían porque ellas hacían perdidas esas tierras y querían recuperarle algo, pero no le clarificaron que eran dueñas en común y proindiviso del terreno sin tener conocimiento qué parte del terreno era de cada uno. Agrega que al darse cuenta que quince (15) hectáreas eran mucha tierra, decidió buscar personas que quisieran trabajar también y las vendió por porciones, vendió a su hermano Carlos Castaño, tres (3) en el año 2.006 o 2.007, también le vendió a un concuñado ANDRES FELIPE LEGUIZAMON, una hectárea en millón y medio para ese mismo año 2.007, asimismo le cedió o vendió a un señor que le decían por apodo "Chespirito" y el nombre era como que "LUIS" siete (7) hectáreas como en dos millones \$2.000.000,00 y los pagó por poquiticos para el año 2.006 y después él se la vendió a otro y así sucesivamente hasta llegar a JOSE ARNUBIO, en el año 2.008, en conclusión ha vendido 11 hectáreas de las 15, por ende hoy en día sólo tiene cuatro (4) hectáreas. Agrega que conoce a la señora María Orfilia Velásquez, desde que entró a negociar la tierra para el año 2.006, cuando ella llegó a la finca a amenazarlo, diciendo que Cecilia vendió lo que no era de ella y que el esposo de esa señora necesitaba arreglar cuentas con él y que él era consiente que no se metió a la fuerza y que había era hecho un negocio, pero que tenían que solucionar todo, por eso a los días se comunicó con ellos y el señor fue y le hizo otro documento por treinta (30) hectáreas. Del mismo modo asegura que no se opone a que la señora MARIA ORFILIA, reclame su tierra, pues lo que le corresponde a ella se encuentra allá y por eso no hay que restituírle nada, pues toda la región sabe cuáles son los derechos que les corresponden y por eso nadie se las toca, pero ya es otra cosa que a las solicitantes se les entregue lo que es de él, o las mejoras que ha levantado con eso si no está de acuerdo, es decir, si el señor Juez o el Estado quiere ser muy generosos con ellas, pues entonces que le paguen lo justo por las mejoras que él ha hecho o las personas a las que él le ha vendido. Afirma que con la hija



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

de la señora Orfilia, ha gestionado descuento para el pago de impuestos pero eso no se pudo hacer, entonces ahí fue cuando las solicitantes decidieron que para solucionar los seis millones que se deben de impuestos iniciarían el proceso de restitución de tierras, asimismo informó que los servicios públicos del inmueble son malos, pues no tienen carretera, no hay energía, ni acueducto y se consigue el dinero para cultivar administrando otra finca y de ahí para comprar semillas, además tiene un crédito con Bancafé de seis millones de pesos, que está pagando, y ahí cultiva café, yuca, plátano y tiene 10.000 palos de café los cuales avalúa en \$100.000.000,00 porque por palo son a \$10.000,00 cada hectárea, y la finca SANTANA por estar retirada del pueblo puede disminuir el valor de la hectárea de tierra. Agrega que conoció a la señora Cecilia por un cuñado que ella tuvo en San Juan de la China, de nombre José Santos, para el año 2.003 y comienza a decirle que hay una tierras que esas señoras están vendiendo y que hasta sin plata se las dejan para que las fuera pagando, y la señora Cecilia vivía en Bogotá pero como eran tierras grandes no le prestó atención a la oferta, y para el 2.005 le siguió insistiendo y ahí hablaron y la señora vino a los 8 días y hablaron también con una hermana que ya murió, pero el motivo para que vendieron era que ellos no se veían trabajando en el campo porque no estaban acostumbrados. Relata que los comentarios de la familia Zubieta, en la zona tenían fama de buenas personas, pero de los Zabala si se escuchaban malas referencias entonces dos hermanos de los Zubieta, se involucran con dos Zabala y cómo los últimos si tenían problemas graves, como de hurtos en la región, que mataban, que atracaban y violaban y después les llegó presuntamente la guerrilla y los que no mataron los hicieron salirse de la región pero los Zubieta nadie los ha amenazado por eso no le consta que sean desplazados, porque si ellos se vinieron de la región por miedo. En cuanto a María Orfilia, ella y su hija le hicieron muchos ofrecimientos para que se vinieran para Ibagué y le ofrecieron casa, trabajo, estudio y colegio para los hijos y que lo hacían pasar por desplazados, entonces él les respondió que no iba a dejar la finca porque él le ha metido bastante trabajo y no la iba a dejar botada, porque ellas querían es que dejara la finca sola y han tratado que se salga de allá hasta le ofrecieron que se hiciera pasar por desplazado. Agrega que la finca tiene una cañada y las ventas que se ha hecho no han sido basadas en mediciones, todo se ha hecho de palabra y a ojo y la finca tiene vocación productiva, porque va a pasarse un carretera nueva, que van a hacer en estos días que sale de la Estrella para conectar Anzoátegui con San Juan de la china. Finaliza su relato solicitando que el trámite sea más célere. Asimismo, comenta que las señoras Cecilia y Ángela tuvieron una discusión porque la segundo tildó a la otra de no entregarle todo el dinero acordado por las ventas, entonces, para que no se presentaran más disputas entre ellas decidió ofrecerle un millón de pesos más a Ángela.

JOSE ARNUBIO RODRIGUEZ PULGARIN, manifiesta haber nacido y estudiado en el municipio de Urrao (Antioquia), que conoce la finca SANTANA ubicada en la vereda LA PLUMA, de San Juan de la China, pues allí vive desde hace aproximadamente 8 años, a la que llegó por medio de un negocio que hizo con el señor EVELIO ARTURO CASTAÑO, a quien le compró como 8 hectáreas de tierra para el año 2.007, pues ya había vivido en la vereda, que estaba en rastrojo, sin mejoras y allá llegó con su con su esposa e hija. Afirma que la tierra la compró por la suma de cinco millones de pesos, los cuales pagó en efectivo, porque era dinero que tenía ahorrado de su trabajo y sobre el cual se firmó una promesa de venta en el año 2.014, y en el momento no se firmó nada porque se puso fue a trabajar con su esposa. De otra parte asevera que él confió en el vendedor porque otras personas le habían dicho que Jesús Evelio, había comprado y nunca se preocupó por saber



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

531

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

si éste era un propietario inscrito, en este momento la tierra tiene cultivos de 16.200 matas de café, 300 matas de plátano, guanábanos, papayas, árboles maderables como nogales, laurel. De otra parte niega conocer a la señora ALBA VELASQUEZ, MARIA ORFILIA VELÁSLEZ CARLOS ENRIQUE ZABALA, ANGELA MARIA MIRANDA, pero sí conoce a NELSON ARLEY MUÑOZ, porque es su cuñado y se distinguen hace como 11 años porque es de la vereda La Pluma. De otra parte enfatiza que para el 2.007, para él no hubo hechos de violencia en esa zona ya que no le consta sucesos de amenazas, extorsiones porque salía a trabajar sin problemas. Añade que para el caso, él considera que el dueño de esas tierras es el señor Arturo, y no desconoce por qué la señora María Orfilia, reclama tierras, aunque es consciente de que el predio SANTANA es muy grande y solo de él son 8 hectáreas, y su predio colinda con NELSON ARLEY debido a una hectárea que vendió por 1.000.000 y Andrés Leguizamo tiene predio "por donde se oculta el sol" y también tiene como una hectárea, también está el señor Evelio Arturo, que es el vendedor, y el señor Edison pero desconoce la equivalencia de la tierra. Añade que desconoce cómo el señor Evelio adquirió el predio, pero éste no le informó si era el dueño de todo o solo de una fracción, tampoco supo que la finca tuvo una sucesión, así como también solo le contaron que por ahí habían grupos armados pero nunca los vio y que todo eso fue antes de llegar ahí, y cuando ingresó no habían mejoras y tuvo que limpiar, para poder empezar a sembrar y para esa actividad adquirió cuatro créditos, y otras deudas. Del mismo modo tuvo que instalar agua comunal y otra particular, y está adquiriendo el servicio de luz de forma inadecuada, porque hasta ahora está gestionando la legalidad de ella. Las entidades financieras como Mundo Mujer, el Banco Agrario el Fondo de Cafeteros como requisitos sólo le exige la sana posesión y la carta venta y la deuda asciende a \$19.000.000,00 por las siembras que ha realizado, y su intención es seguir trabajando para pagar deudas particulares y financieras. Seguidamente aceptó haber sido víctima de desplazamiento en el departamento de Antioquia, por parte de los paramilitares y no ha podido ser inscrito como víctima porque no declaró los hechos en su momento. Luego de ello, en la diligencia hizo un recuento de cómo y cuál es el proceso para materializar el cultivo de café que desarrolla en el predio y para la obtención de sus frutos. Finalmente, asegura que si la reclamación que hacen las solicitantes no involucra el terreno que el declarante adquirió por medio de compraventa, no se oponen a la restitución, pero si el mismo llegase a afectar sus derechos por la naturaleza de indivisión del inmueble, si verían involucrados sus derechos y la imposición sería latente por ello lo justo sería que lo reclamado fuera la parte que no se encuentra habitada.

NELSON ARLEY MUÑOZ. Manifiesta haber adelantado sus estudios de primaria en San Juan de la China, que reside en la actualidad en la vereda la Pluma, corregimiento China Media, Finca Santana, que vive ahí desde el año 2.007, asimismo asegura que no conoce a la señora María Orfilia Velásquez de Chávez, a Carlos Enrique Zabala Gantiva, Alba Velásquez de González y a Ángela María Miranda. Llegó a la finca porque el señor Carlos Arturo, le vendió dos lotes a su cuñado José Arnubio y éste posteriormente le vendió una hectárea de tierra a través de una carta venta por la suma de un millón de pesos \$1.000.000 los cuales pagó durante un año con su trabajo. Asegura que ni antes ni después del año 2.007, escuchó que hayan acaecido hechos de violencia. Añade que sus vecinos son los señores Jairo y Andrés Felipe, y que no están cercados los predios. Del mismo modo asegura reconocer que la finca es de las reclamantes por su calidad de herederas y por ende lo único que pide es que en caso de que el Juzgado reconozca la restitución a las citadas señoras, le paguen el valor de las mejoras que le ha hecho a



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

hectárea de tierra que él tiene, pues tiene cultivos de café, guayabos, plátano, aguacate, palo de mangos, naranjos, y durante los nueve años que ha estado ahí no ha gestionado el pago de impuestos, y como servicios básicos tiene agua del acueducto y otro de una cañada, y la luz la saca de la casa de un vecino y por eso no le llega recibo, el dinero para la compra de semillas las sacan de sus jornales y de créditos de la Federación de Cafeteros que le prestaron \$2.800.000,00 hace seis (6) años y hasta ahora ha recogido unas cosechas.

ANGELA MARÍA MIRANDA. Dice que realizó sus estudios de primaria en Ibagué, en nuestra señora de las Mercedes, que conoce a la señora MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ, porque es su media hermana por parte de padre, pero a los señores EVELIO ARTURO CASTAÑO, JOSÉ ARNUBIO RODRIGUEZ PULGARIN, NELSON ARLEY MUÑOZ, CARLOS FERNANDO CASTAÑO, no los conoce. Agrega que conoce el predio denominado SANTANA ubicado en la Vereda LA PLUMA, del corregimiento de San Juan de la China del municipio de Ibagué (Tolima), porque su padre JORGE ENRIQUE ZUBIETA MIRANDA, en vida los llevaba junto con su difunto hermano IVIDAL a rodear el ganado y su progenitor les mostraba el inmueble, sus linderos y les decía de dónde hasta dónde era la finca y que constaba de cuarenta (40) hectáreas y era propiedad de éste. De otra parte asegura que entre el 31 de diciembre de 1993 y el 1 de enero de 1994, unos hombres armados y encapuchados sacaban a los señores de las casas, y por eso su hermano IVIDAL presentía que lo iban a matar lo que efectivamente sucedió cuando lo arrodillaron y le propinaron un disparo en la cara lo cual sucedió en frente de su esposa y sus cinco (5) hijos cuatro niñas y un niño y junto a él otras 14 personas, advirtiéndoles que los asesinatos eran por las tierras, finalmente los ultimaron para que se fueran, por eso les tocó hacer cambuches en el monte y al otro día cogió para Bogotá, con sus hijos, su mamá, hermano, Cecilia Miranda Zubieta y no regresaron porque les daba miedo y lo que escuchaba era que por allá no podían ir porque esa gente estaba metida en las tierras. De otra parte, acepta que nunca ha hecho reclamación ante ninguna autoridad para que se le regrese la tierra que era de su papá y que Cecilia había vendido una parte de la tierra y a ella le dieron un millón de pesos \$1.000.000, aunque inicialmente negó haber recibido la plata. Por otra parte informa como estaba conformado su núcleo familiar entre hermanos y medios hermanos anunciando que eran VIDAL MIRANDA ZUBIETA, CECILIA MIRANDA ZUBIETA, DILIA MIRANDA ZUBIETA y RESURECCIÓN MIRANDA y ella, y como medios hermanos estaban MARIA ORFILIA VELASQUEZ y ALBA VELASQUEZ todos hijos de Jorge Enrique Zubieta Ospitia. Clarifica que a ella le dijeron que por la venta de un pedazo de tierra recibió un millón de pesos \$1.000.000,00 pero a ella siempre le pareció poquito ese dinero y lo que le entregaron era presuntamente un abono para la transacción.

ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ. Dice que cursó primero de primaria en San Juan de China, que es hermana de padre y madre con MARIA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ, del primer matrimonio que tuvo su padre. De otra parte niega conocer a los señores JOSÉ ARNUBIO RODRIGUEZ PULGARÍN, EVELIO ARTURO CASTAÑO GÓMEZ, al señor NELSON ARLEY MUÑOZ, asimismo dice que sobre los hechos de violencia le consta que en el año 1993 hubo una masacre, donde asesinaron a su medio hermano VIDAL MIRANDA, quien era hijo del segundo hogar de su padre y también murió Enrique Zabala, un vecino de finca. También afirmó que ella escuchaba que algunas personas eran víctimas de extorsión pero ella directamente no fue afectada de esas conductas. Del mismo modo enfatizó que para la época en que vivió su padre no se veía la violencia como les tocó para el año 93.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

532
SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

De otra parte, dijo que el juicio de sucesión del predio de su padre ocurrió antes de la muerte de su hermano Ividal y que frente a la cuota parte que le correspondió del inmueble NO ha hecho nada con esa fracción de terreno y está esperando saber qué es lo de ella, porque también ha escuchado que allá hace un tiempo han hecho unas ventas a unas personas que no conoce y que habitan el inmueble. Frente a los motivos por los cuales su hermana María Orfilia salió desplazada le consta que tuvo que huir cuando mataron a su hermano Ividal y que después compró un pedacito de tierra en la Martinica y vive allá, pero ella tampoco ha vendido su derechos sobre la finca SANTANA, porque desde que se desplazaron no se volvieron a reunir para arreglar lo que les corresponde y desde el año 91 que fue el entierro de su hermano no ha vuelto al predio, y por eso a la fecha los sucesores de su padre nunca acordaron ni legalizaron qué era lo que le correspondía a cada uno.

ARACELY ZABALA GANTIVA, dice que adelantó sus estudios en San Juan de la China hasta segundo de primaria, que es cuñada de MARIA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ. Frente a los hechos de violencia en la zona le consta que ahí llegó la guerrilla, porque se le presentaron cuando le mataron miembros de su familia para el año 1.993, y tuvo que presenciar el asesinato de su esposo Ividal Miranda, a quien le dispararon en la cara y a su padre Carlos Emilio Zabala Ospitia, le propinaron un tiro en el oído que le salió al otro lado de la cabeza. Manifestó no conocer a JOSÉ ARNUBIO RODRIGUEZ PULGARÍN, EVELIO ARTURO CASTAÑO GÓMEZ, a NELSON ARLEY MÚÑOZ, ya que cuando los mataron, se tuvo que ir desplazada para Bogotá y desde que se fue no volvió. Asegura que conoce el predio Santana, porque ahí se fue a vivir cuando se casó, tuvo sus hijos pero de ese lugar fue que los sacaron corriendo, que mide más o menos treinta hectáreas y el dueño era su suegro José Enrique Zubieta. Asegura que cuando murió su suegro, quedó su hermano Carlos Enrique Zabala, la esposa Cecilia Zubieta, su esposo Ividal Miranda y ella, ellos se quedaron en la casa paterna y todo sucedió para el 30 cuando su padre les dijo que se fueran a ayudarlos a hacer unos tamales y se fueron a la finca Paraguay y fue cuando mataron a su papá, a su esposo y dos primos y de allá salieron corriendo. Igualmente tiene conocimiento de la sucesión que levantaron y reconoce los derechos que tiene María Orfilia, porque era hermana de su esposo del primer hogar que tuvo su suegro. Frente a otros hechos de violencia no le consta porque todo se generó a través de los asesinatos y pues le consta que la solicitante fue víctima de violencia porque a pesar de que su esposo le manejaba la parte de ella sobre el cual tiene derecho. De otra parte, afirma, que en una oportunidad en el 2.011 después del desplazamiento fue al inmueble y vio a unas personas habitándolas parecía un pueblito y les preguntó que por qué estaban allá metidos y le contestaron que la guerrilla les había dado permiso. De seguido afirma que su hermano Enrique Zabala, vendió dos derechos, el que él había comprado a una cuñada y el de la esposa de él Cecilia Zubieta, y el señor que está allá se abrió esos dos derechos, pero desconoce en cuánto compró su derecho. Pero ya después lo vendió porque le cogió afán de venderlo porque necesitaba librar el pedacito ya que presuntamente la guerrilla seguía haciendo presión, pero no se dio cuenta cuando los enajenó, pues se vino a enterar cuando María Orfilia, la puso al tanto de lo que estaba haciendo su hermano y éste a su vez vendió los derechos al señor Evelio Arturo, y éste a su vez le pidió a ella que vendiera los derechos de su esposo, pero le respondió que no podía por eso no era ella y no lo enajenó, aunque nadie sabe que es lo de cada quien y esa oferta se la hicieron para el año 2.014 y Ángela vendió, pero Orfilia ni Alba han vendido. Posteriormente la declarante se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

retractó de lo dicho frente a su negativa de venta, pues figura en el expediente una autorización de venta de derechos y una promesa de venta del año 2.009, pero alega que eso no puede ser tomado como venta, ya que el señor no le pagó. Además en restitución de tierras le dijeron que no podía vender, porque eran unos derechos de sus hijos, de lo que le había dejado el padre y por eso lo llamó a darle esa información porque sus hijos siempre han manifestado que ellos van a luchar por los derechos que eran de sus padres.

CARLOS ENRIQUE ZABALA GANTIVA, manifiesta tener 62 años, que vive en Bogotá, en el Alfonso López, sector la Reforma carrera 6A N° 89C – 23 Sur, que hizo sus estudios hasta quinto de primaria, en una escuela de la vereda San Juan de la China. Agrega que conoce la finca denominada **SANTANA**, ubicada en el corregimiento de **San Juan de China**, y que su propietario era el señor **Enrique Zubieta**, quien murió de forma natural, del mismo modo asegura que en desde el año 1991 al 2.000 el orden público era bueno, pero sólo hubo un evento feo de violencia cuando mataron a su papá a puro plomo y a tres muchachos más, por eso se volaron para Bogotá con su esposa, cuatro de sus hijos y un hermano. De otra parte asegura que conoce a María Orfilia Velásquez, porque vivía en la vereda y por ser familia de su mujer, además de ello aseguró que reconocieron derechos en la finca Santana porque compró dos lotes “la casa queda abajo, y arriba queda la tierra esa y ahí hice una ranchita y ahí pa bajo me sembré un buen lote en café” todo eso lo hizo a los 6 meses después de que murió el papá de mujer y esos lotes se los compró a una hermana de su esposa en \$400.000.00 pero a la fecha se le olvidó a cuál de todas de ellas, e hicieron escrituras en Ibagué. De otra parte enfatiza que en el predio SANTANA tiene dos lotes que a la fecha lo explota Arturo, con el cual hizo negocio de compraventa por \$4.000.000.00 por los dos lotes que le correspondían a él junto con el café que estaba cultivando, sumado al pedazo que le correspondía a su hermana Aracely Zabala Gantiva a quien le dio \$1.000.000 por el terreno que al parecer era de ella ya esa finca tiene más tierra y es de otras personas, pero tenía que salir porque sin un peso, debía irse o si no lo mataban. Con base en lo anterior dijo que él había cogido esos lotes porque su esposa le dijo que se quedaran ahí a pesar de que no se había hecho una partición legal con los otros herederos. En cuanto a José Arnubio Pulgarín, dice no conocerlo, en cuanto a Evelio Arturo Castaño, afirma haberlo visto en el pueblo porque lo veía en el pueblo y fue el que compró la finca de su mujer, y sobre Nelson Arley Muñoz, afirma no conocerlo. Desde otro punto de vista asegura que la señora María Orfilia Velásquez, es hermana de su esposa pero no fue reconocida por el difunto Enrique Zubieta y la única que tiene bien los apellidos es su esposa Aracely Zubieta Miranda y desconoce si ella fue desplazada o no, porque no sabe que hicieron ellos después de los hechos de violencia. Bajo otro tópico solicita al Juzgado que lo ayude para que le compren o le paguen los dos lotes de él, a pesar de que ya los vendió, porque según su declaración fue obligado a enajenarlo y además no hizo escritura porque era consciente de que el dinero que había recibido no era el justo precio de esa tierra tan buena. En otro orden de ideas clarifica que él vendió la parte del predio que le correspondía a su esposa y que dichas fracciones de tierra no estaban cercadas ni delimitadas.

5.2.4.- Respecto del nexo legal de la solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por **MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ**, en el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en diligencia de ampliación de solicitud de julio 29 de 2015 y en interrogatorio celebrada en noviembre 8 de 2016. Aseguró entre otras cosas, que adquirió



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

33
SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

el predio objeto de restitución en común y proindiviso, mediante adjudicación en la sucesión de José Enrique Zubieta Ospitia, quien era su padre, mediante sentencia inscrita adiaada agosto 21 de 1.991 emanada del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué. Del mismo modo la reclamante manifestó que cuando recibió el predio en adjudicación de la sucesión junto con los demás comuneros hicieron una división material informal y además se realizó un negocio con su hermano IVIDAL MIRANDA, donde éste se comprometía a trabajar la tierra y le daba la parte de las ganancias que le correspondían, por lo que mensualmente iba al inmueble y lo cual se cumplió hasta diciembre 31 de 1.993, cuando la guerrilla asesinó a Ividal y dejaron a la familia un mensaje de que era mejor que nadie volviera a la finca, o si no les "MATABAN HASTA LOS HUEVOS" por lo cual ante semejante amenaza y teniendo en cuenta ese precedente, no volvió a la zona al igual que sus otros hermanos, quienes han vendido su cuota parte y alguno de los vecinos como el señor JAIRO han empezado a correr los linderos apoderándose de la parte que de acuerdo a la división material informal le correspondió. Por lo que su hija GEIDY TRUJILLO VELASQUEZ intentó hablar con esa persona, pero lo único que recibió fueron amenazas de su parte. Del mismo modo dentro de esa diligencia indico que si le aseguraban las condiciones de seguridad y la apoyaban con un proyecto productivo y subsidio para construcción en sitio propio, estaría dispuesta a retornar. Bajo otro contexto enfatizó que un señor de nombre Arturo le dijo que la señora Cecilia Zubieta le había vendido parte de esas tierras y fue cuando le respondió que eso lo iban hablar y le dijo a Arturo que no se pusiera a vender lo que no es de él, porque ahí aún están los herederos, pero cuando se dio cuenta ya estaba todo eso poblado y Aracely le dijo que todo eso era de Orfilia y de Alba, y como todo lo ha movido ella por eso no se puede ir a meter allá por lo que ya se echó toda esa gente de enemiga.

CESAR AUGUSTO GONZALEZ VELASQUEZ, manifiesta haber estudiado en Chinchiná Caldas y terminó en el colegio Comfenalco en Ibagué, que realizó su carrera profesional en el Colegio Odontológico, que el único arraigo que tuvo con el predio objeto de restitución, es que sus abuelos Emelina Velásquez y su abuelo eran oriundos de San Juan de la China y lo único que tiene son recuerdos muy vagos y hace muchos años no va por esa zona. Enfatiza que su mamá Alba Velásquez, le había comentado que iniciarían con el trámite de restitución de tierras pero no se imaginó que el mismo llegara a tener tanta transcendencia y frente a hechos de violencia sólo sabe lo que le contaron sus familiares, sobre problemas que la gente tenía con machetes que se cortaban las manos pero no que haya vivido o presenciado personalmente. Afirma que la señora MARIA ORFILIA VELASQUEZ es su tía y que ésta vivió en el predio SANTANA pero desconoce durante cuánto tiempo ella y su mamá permanecieron allá.

JOSÉ VICENTE GONZALEZ RAMIREZ, manifiesta haber validado su bachillerato en Chinchiná Caldas y residir en el municipio de Ibagué, que es cuñado de María Orfilia Velasquez de Chávez, esposo de Alba Velásquez de González y no conocer a Yeny Marcela Zabala Gantiva. Asimismo, afirma que en el predio objeto de restitución pasó su luna de miel y después iba regularmente con su esposa a visitar a su suegra, del mismo modo clarificó que su señora es la que tiene vínculo directo con el inmueble Santana ya que tiene derechos herenciales sobre él, además asegura que la última vez que fue al predio fue en enero de 1964, y el orden público era bueno aunque había delincuencia común y para época posteriores escuchó que las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

transitaban por la zona y para un 31 de diciembre mataron a un cuñado suyo de nombre IVIDAL MIRANDA, y se enteraron de esa matanza por medio de la radio y los periódicos porque para esa época residían en Ibagué. Del mismo modo clarifica que el deseo de su esposa con el proceso de tierras es recuperar la parte que tiene del derecho que le dejó Enrique Zubieta, ya que reconoce como propietarios del predio a María Orfilia Velásquez de Chávez, a Dilia, Ángela, Cecilia y los herederos de Ividal Miranda, como su esposa Aracely pero desconoce los nombres de los hijos y la cantidad que tuvieron porque desde el año 1972 no ha visitado las tierras, por eso no sabe quién esté allá ni en qué estado están en el inmueble.

5.2.5.- La **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** se realizó al inmueble Santana, ubicado en la vereda la Pluma del Corregimiento de San Juan de la China, del municipio de Ibagué, por parte del titular del Despacho en agosto Veintidós (22) de 2016, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° .350-10693 y código 00-04-002-0051-000, contando con el acompañamiento del señor Francisco Solano Mendoza, Perito designado por el Instituto Geográfico - Agustín Codazzi IGAC, quien rindió su informe, en noviembre 10 de 2016 visto a folios 270 a 337 frente, resaltando que el sector donde éste se encuentra, se caracteriza por ser una zona de explotación agropecuaria, con desarrollo de sistemas de productivos mezclados, con énfasis en cultivos de café y plátano. La tenencia de la tierra se encuentra distribuida en manos de pequeños productores, que mantienen un nivel de ingresos medio y bajo y sus habitantes residen en cada uno de sus fracciones. Igualmente se estableció que el predio Santana se encuentra ubicado en zona de amenaza alta por remoción de masa, terreno de pendientes altas mayores al 60% de inclinación con suelos geo-mecánicamente inestables y moderadamente mecanizados. El predio cuenta con nacimiento de agua propio y aguas tomadas del acueducto veredal denominado China Media, las cuales son permanentes y conducidas por tubería y manguera de polietileno de ½ pulgada. Asimismo al momento de la visita de inspección se observó que hay cinco (5) casas de habitación, fabricadas algunas en cemento, otras en madera aserrada, tejas de zinc las cuales tienen de construidas entre 1 a 10 años, todas con luz eléctrica, algunas con beneficiaderos pequeños para el café, arrojando como resultado del avalúo total del inmueble la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SESENTA PESOS MCTE. (**\$ 287.911.060.00**), **clarificando que el área adoptada fue la realizada por la UAEGRTD en equivalente a 31 Ha. 7587 m².** Finalmente en la diligencia se observó por parte de la hija de la interesada que su deseo es que se les restituya no la totalidad del predio SANTANA si no el porcentaje que le corresponde a su progenitora MARIA ORFILIA VELASQUEZ DE CHAVEZ, en el juicio de sucesión previamente tramitado de su abuelo Enrique Zubieta.

5.2.6 De otra parte, en audiencia celebrada en junio 23 de 2017, el Despacho con el único fin de establecer la medición específica de lo reclamado por cada una de las solicitantes MARIA ORFILIA VELASQUEZ DE CHAVEZ, ALBA VELASQUEZ y YENY MARCELA ZABALA GANTIVA y demás miembros de su núcleo familiar, y lo que está en posesión de los eventuales opositores ordenó y autorizó que en colaboración armónica de la Dirección Territorial Tolima de la URT se practicara visita técnica al predio SANTANA. Igualmente autorizó a los apoderados de las partes para que presentaran por escrito al Juzgado un proyecto de partición o división material de cada una de las fracciones de terreno que están ocupando los potenciales opositores y los que legalmente le corresponden a las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

534
SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

reclamantes, en especial las 15 hectáreas que serían objeto de división entre las citadas personas.

5.2.7.- Seguidamente la URT territorial – Tolima a través de profesional especializado, allegó a las diligencias, un cuadro específico de las áreas que se encuentran en posesión y la fracción restante de 15 has 7742 m² que sería objeto de partición entre las reclamantes, resaltando que los posibles o potenciales opositores ostentan una parte no superior al 50% del predio objeto de restitución, que se demarca en plena posesión a los señores ARTURO CASTAÑO, JOSÉ RODRÍGUEZ, NELSON MUÑOZ, ANDRÉS LEGUÍZAMO, y EDISON CASTAÑO, dejando también delimitada la posesión que ejerce la señora MARIA OVALLE en un espacio de terreno del señor Arturo Castaño y del cual con el propósito de esclarecer su situación en una pequeña fracción del inmueble presentó escrito esbozando la salvedad que la compra que realizó fue hecha de buena fe exenta de culpa. Asimismo se dejó en claro que las solicitantes en nombre propio y representación expresaron su real voluntad de continuar el procedimiento y no tener ningún tipo de obstáculo y negativa con el área aproximada y la ubicación de los lotes desocupados que serían objeto de restitución, informe que fue rendido en julio 14 de 2017 y que reposa a folios 451 a 466.

5.2.8.- Posteriormente en auto de agosto 2 de 2017, el Juzgado ordenó ampliar hasta el 15 de agosto de 2017 el término para que el apoderado de la Unidad hiciera entrega del informe final y proyecto de división material de cada una de las fracciones de terreno que ocupan los posibles opositores como los que reclaman las solicitantes frente al inmueble objeto de restitución (folio 469). Seguidamente en septiembre 8 de 2017, finalmente se aportó a las diligencias el cuadro de coordenadas y colindancias y el plano de georreferenciación, confirmando que la fracción de terreno del predio SANTANA que se encuentra sin explotación agrícola y que legalmente le correspondería a las reclamantes cuenta con un área total de 12 Has 9.689 m², trámite administrativo que es tomado por el Juzgado como escrito aclaratorio (folios 476 a 478) en el que también se indica que las reclamantes son conscientes que la otra parte del predio le corresponde a las personas que realizaron compras informales y quienes a la fecha siguen respetando su derecho real de dominio como propietarias en común y proindiviso, por lo que todo su proceso de restitución de tierras, es dirigido a las mencionadas hectáreas del predio materia de la solicitud, causalidad que permitió que se allegara a las diligencias el nuevo Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, presentado por la URT como ya se había expuesto, atendiendo así la expresión de voluntad entre las propietarias y poseedores de buena fe.

5.2.9.- Retomando lo esbozado en la parte inicial de esta sentencia, es preciso tener en cuenta que en octubre 2 de 2017, (Fl. 481), este estrado judicial realizó pronunciamiento sobre la efectiva filiación jurídica de paternidad de YENY MARCELA ZABALA GANTIVA, ORFENEY ZABALA GANTIVA, BECKY YURANY ZABALA GANTIVA, ASTRID NOREYI ZABALA GANTIVA, y OSCAR JAVIER ZABALA, negando la misma por improcedente, toda vez que dicho acto de registro podría obtenerse a partir de las pruebas documentales anexas, al proceso virtual radicado 2016-00216, toda vez que allí obra el registro civil del matrimonio católico que contrajeron IVIDAL MIRANDA (q.e.p.d.) y ARACELY ZABALA, celebrado en junio 24 de 1975, en la Parroquia San Juan Bautista y San Bernardo del corregimiento de San Juan de la China del municipio de Ibagué (Tolima), y que de dicha unión religiosa (católica) fueron procreados las citadas personas quienes



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

inexplicablemente fueron bautizadas e igualmente obtuvieron cédula de ciudadanía con los apellidos de su señora madre, ignorando el vínculo matrimonial existente entre sus padres.

Por tal razón, el Despacho procedió a subsanar tal anomalía en aplicación de la presunción consagrada en el artículo 213 del Código Civil, **<PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD>**, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, cuyo nuevo texto es el siguiente: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad. Pues tal irregularidad fue susceptible de ser saneada por vía administrativa, acudiendo en principio a registrar el matrimonio católico contraído por IVIDAL MIRANDA y la señora ARACELY ZABALA GANTIVA, y seguidamente procedió a la corrección y expedición de los nuevos registros civiles de nacimiento de los hijos procreadas en el mismo, enunciadas anteriormente, en la Notaria Segunda, como lo establece el Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, dichos trámites arrojaron como resultado la expedición de los nuevos registros civiles de nacimiento de los hijos concebidos dentro del multicitado matrimonio, los cuales para todos los efectos legales reposan en las diligencias de la siguiente forma:

BECXY YURANY MIRANDA ZABALA, NUIP 1022949639, ORFINEYI MIRANDA ZABALA, NUIP 1033733987, YENY MARCELA MIRANDA ZABA, NUIP 53040669, OSCAR JAVIER MIRANDA ZABALA, NUIP 80733489, ASTRID NOREYI MIRANDA ZABALA, NUIP 1023925981. Lo anterior se efectuó en virtud del principio pro-víctima de la Ley de Restitución de Tierras y conforme a ello, en esta sentencia se seguirá haciendo alusión a dichas personas tal como se encuentran enunciadas.

5.2.10.- Así las cosas, el Despacho considera la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho sucesoral, así:

El artículo 1041 del Código Civil, dispone: “[s]e sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

“La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que **tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.**

“Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación” (La negrilla no es original).

2-. Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, puntualiza: “(...) Y esa representación (...) ‘según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y, e) Que el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

535
SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo'.

"Y al referirse al primero de los preanotados requisitos, expresó la Corporación: 'Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo que 'la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado'. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, 'no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto'. Por otra parte, el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y por tanto, descarta la posibilidad de que opere en la línea ascendiente' (Cas. 30 de junio de 1981)".

"Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 3o. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la **descendencia** del difunto y en la **descendencia** de sus hermanos; cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su estirpe".

"De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos - nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso" (sentencia de abril 23 de 2002, exp. 7032).

5.3.- Pasando a otro estadio, el apoderado judicial de los señores Evelio Arturo Castaño Muñoz, José Arnubio Rodríguez Pulgarín, Nelson Arley Muñoz Castañeda, Carlos Fernando Castaño Gómez y Andrés Felipe Leguizamón Meneses, reconocidos legalmente dentro del proceso manifestó en nombre de sus poderdantes que en la finca Santana, está desocupado el espacio en mención, que corresponde a las dos partes de las hermanas Velásquez y de los herederos del difunto IVIDAL MIRANDA, que no han reclamado sus fracciones, por lo que dichas tierras están intactas, y su propuesta fue que ninguno de sus prohijados se oponía a que ellas las recibieran y por el contrario, sus representados las aceptarían como vecinas, sin ningún problema para ellos, ya que como compañeros del mismo predio, estarían viviendo en comunidad y demostrarían su buena disposición para el disfrute de esas tierras, propendiendo que las mismas sean productivas, más aún tomando en cuenta que la violencia cesó y que el país está atravesando por un proceso de paz.

5.3.1.- Por su parte el apoderado judicial de las víctimas reclamantes, iteró en sus múltiples intervenciones que el predio SANTANA tiene una comunidad proindivisa, con seis (6) derechos o partes marcados o reconocidos, y ellas están divididas en cinco (5) personas; tres (3) de ellas son las señoras MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ, su hermana ALBA VELÁSQUEZ, y la parte de los herederos del difunto IVIDAL MIRANDA, ostentando



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

cada uno un derecho respectivamente y de acuerdo a las diferentes visitas que se realizaron a la parte que se encuentra sin habitar, arrojaron diferentes medidas, ya que se presentaron inconvenientes con uno de los colindantes vecinos del inmueble por el costado nor-occidental, quien manifestó que en la medición existía un avance que no era el correcto, para la delimitación de los predios, por lo que en otra de las inspecciones fueron encontrados elementos que ayudaron constituir la real colindancia (cercas botadas en el pasto en muy mal estado), evento que sirvió para establecer que la real medida del predio Santana es de 12 has 9.689 mtrs². Asimismo resaltó que las dos personas restantes que ostentan la titularidad real de dominio según el folio de matrícula Nro. 350-10693, son la señora ANGELA MARÍA MIRANDA, con un derecho y CARLOS ENRIQUE ZABALA GANTIVA, con dos derechos, quienes según documentación anexa en el trámite procesal fueron quienes decidieron vender sus derechos herenciales de manera informal.

Conforme a lo anterior, el mencionado togado exaltó que como familia, los solicitantes debatieron el tema y decidieron hacer un acuerdo voluntario para saber cuáles eran los derechos que les asistía, suceso que lo llevó a solicitar al Despacho la modulación de las pretensiones esbozadas en el literal 1.1 del predio finca Santana de las dos solicitudes radicadas con los números 2016-00119 y 2016-00216, por la cual tan sólo existe un predio denominado con ese nombre, pero es necesario ratificar que los derechos que se solicitan del común proindiviso son sólo tres de los seis que ostentan la titularidad proindivisa, a pesar que el área georreferenciada en hectáreas, haya variado de 31 has 7.587 mts² a 28 has 5334 mts², por lo que la extensión objeto de la diligencias es como ya se mencionó de 12 has 9.689 mtrs².

5.3.2.- A su turno el Representante del Ministerio Público, manifestó que efectivamente en el predio Santana no existe una partición material, pues está en común y proindiviso a pesar de que ya se adelantó la sucesión en un proceso ante la jurisdicción civil en el año 91 o 92. Del mismo modo, considera y apartándose de lo referido por los dos mencionados profesionales del derecho, la oposición no puede estar condicionada a la celebración de unos negocios jurídicos ya que dichos actos no determinan cuál es la partición real que debe tener el inmueble, más allá de que las personas que están ocupando actualmente el predio lo estén haciendo o no de buena fe.

5.3.3.- De todo lo expuesto, como lo alegado por los intervinientes y basados en las pruebas allegadas a los procesos acumulados, la incertidumbre que albergaba al Despacho era la de saber si se tomaban en cuenta las personas que están en el predio como simples poseedores, segundos ocupantes o si en su defecto fungían como opositores. Frente a tales calidades el suscrito Juez constitucional no comparte la posición del Ministerio Público, aunque la respeta, ya que al no observarse voluntad de la oposición, mal haría el Juzgado en poner en boca de los involucrados una oposición que no fue expresa, ya que a folio 164 a 167, claramente se estipuló que lo único que piden Evelio Arturo Castaño Muñoz, José Arnubio Rodríguez Pulgarín, Nelson Arley Muñoz Castañeda, Carlos Fernando Castaño Gómez y Andrés Felipe Leguizamón Meneses, es que se respeten sus derechos pues han sido personas que aunque compraron fracciones de terreno de forma informal nunca lo hicieron de mala fe.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

Además de lo anterior, en múltiples ocasiones este juzgado puso de presente al abogado de la señora María Orfilia Velásquez de Chávez y demás, que si no se oponían a la restitución como tal, la pretensión tercera con que se daba inicio a la solicitud de ordenar la restitución jurídica y/o material del derecho que le correspondía a la citada señora respecto de la cuota parte de la cual es titular como propietaria del predio denominado "SANTANA" ubicado en el departamento del Tolima, municipio de Ibagué, corregimiento San Juan de la China, vereda la Pluma, quedaría incólume ya que claro se entreveía que la URT no pretendía con el proceso la restitución total del predio, y que únicamente era la cuota parte respecto de la cual demostró interés como propietaria. Así las cosas, si bien es cierto en el auto que le reconoció calidad de opositora tanto a la señora MARÍA ORFILIA, como a las demás víctimas reclamantes, es evidente la contradicción en que incurrieron, ya que al contestar la solicitud virtual con radicado 2016-00216, y al oponerse, el Juzgado lo único que tenía permitido hacer era evacuar las pruebas y luego remitir el proceso al Tribunal Sala Especializada de Restitución de Tierras, evento que permitió en el momento procesal realizar una medida de saneamiento oportuna, para en su lugar continuar el proceso sin oposición, tal cual como se configuró ante la evidente aceptación de las **12 Has 9.689 m²** que finalmente resultó teniendo la otra parte del inmueble que no ha sido objeto de enajenaciones informales y que se encuentra deshabitada.

De ello debe entenderse que efectivamente el predio ostenta un común proindiviso, lo que no permite determinar con exactitud, cuál sería el área específica de explotación de los propietarios comuneros, como lo fue Ividal Miranda (q.e.p.d.), María Orfilia Velásquez de Chávez y Alba Velásquez, en su época e igualmente dentro del procedimiento de carácter judicial, tampoco se logró esclarecer, pero lo que sí fue claro es que los derechos que se aducen en este trámite, son tres que se transforman en una área de 12 has 9.689 m², lo cual corresponde al 45.45% del inmueble, que será entregado en común y proindiviso a las solicitantes, que por existir el 54.55% en posesión que se desprende de las ventas informales, realizadas por los señores Ángela María Miranda, Carlos Enrique Zabala Gantiva y la mitad de la fracción que autorizó la viuda de Ividal Miranda, vender, sólo quedarían los tres derechos restantes, que continuarían en común y proindiviso para los reclamantes de los procesos acumulados.

5.4.-- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.4.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

5.4.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.4.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SENTENCIA No. 077

SGC

539

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

5.5.- Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que en los petitum centrales de las solicitudes no se estableció claramente el derecho de copropiedad sobre el bien objeto de restitución, pues esto quiere decir que una persona ostenta el derecho de propiedad sobre ese bien **sólo parcialmente** ya que comparte la titularidad con otras personas, lo que también se cataloga con la expresión "**proindiviso**" es decir equivalente a "**comunidad de bienes**", dada la vinculación jurídica de los herederos de la sucesión intestada del causante señor JOSÉ ENRIQUE ZUBIETA, adelantada ante el Juzgado 6º Civil Municipal de Ibagué (Tolima), quien profirió sentencia en agosto 21 de 1.991, reconociendo como herederos a los señores ÁNGELA MARÍA MIRANDA, IVIDAL MIRANDA ZUBIETA, CARLOS ENRIQUE ZABALA GANTIVA y a las multicitadas víctimas reclamantes. Conforme a ésta hipótesis, en el auto admisorio de julio 11 de 2016 en el numeral 1.- avizó específicamente dicha categorización y en el numeral 7 dispuso notificar personalmente la presente providencia a los señores **ANGELA MARIA MIRANDA, ALBA VELASQUEZ DE GONZALEZ, CARLOS ENRIQUE ZABALA CANTIVA y ARACELI ZABALA GANTIVA**, quienes aparecen inscritos en las Anotaciones N° 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 350-10693.

La misma determinación (notificación del auto admisorio) se tomó respecto de los señores **EVELIO ARTURO CASTAÑO MUÑOZ, JOSÉ ARNUBIO RODRIGUEZ PULGARIN, NELSON ARLEY MUÑOZ CASTAÑEDA, y CARLOS FERNANDO CASTAÑO GOMEZ**, quienes se encontraban ocupando el predio por compras parciales e informales que habían realizado, y obviamente ejercieron su derecho de defensa. Con base en lo anterior y por llevarse el presente proceso bajo la égida propia de la justicia transicional, se evacuaron una serie de etapas procesales a fin de establecer y encauzar de forma correcta el trámite. Así las cosas en las diferentes audiencias de interrogatorio de oficio, declaraciones, visitas técnicas al predio e inspección judicial, se absolvieron todos los vacíos y se llegó a un acuerdo amigable, estableciendo que la parte del predio que no se encontraba habitada sería la comunidad proindivisa que sería objeto de restitución denominado SANTANA, por lo que el Juzgado estimó que en la presente solicitud no se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, para estructurar una eventual oposición, por lo que continuó con la competencia para seguir conociendo de la actuación.

En tal virtud, la decisión que se tomará deberá referirse sólo al derecho que les corresponderá sobre 12 has 9.689 mtrs², equivalente a 45.45% del inmueble, el cual será entregado en común proindiviso a las solicitantes, por estar el otro 54.55% en posesión de las personas reclamantes que se vieron obligadas a dejarlo abandonado y que sin lugar a dudas forma parte del predio de mayor extensión de nombre SANTANA y consecuentemente si las reclamantes a bien lo desean procedan a legalizar la división material del mismo de conformidad con los derechos que les asisten.

5.5.1.- Pasando a otro estadio del debate, el Juzgado integró la Litis debidamente, notificando a los segundos ocupantes y en general a las personas que se encontraban ocupando el inmueble, como aquellas que ostentaban calidad de inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria, destacando que algunos de ellos en uso del derecho de defensa, interpusieron oposición, solicitaron la práctica de pruebas que se evacuaron en lo posible hasta llegar a la conclusión de que no sería posible sostener tal posición, siempre y cuando



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

no se afectaran los derechos de las personas que han realizado las compras parciales e informales. Así las cosas, este Juzgado haciendo un análisis de la Justicia transicional, considera que éste es un tipo de justicia adaptada a las sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos, que gobierna esta clase de procesos, a lo que sólo se ha de agregar, que éstas se agrupan en intrínsecas y extrínsecas, perteneciendo al grupo de las primeras, la CELERIDAD, LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA y la SUMARIEDAD DE LAS PRUEBAS, resaltando desde ya que las reclamantes al ostentar la calidad de víctimas del conflicto armado, igualmente son vulnerables, evento que le permite al juzgado, tomar las medidas que sean necesarias con el fin de no eternizar las diferentes solicitudes acumuladas, que ya cumplen cerca de dos años, sumado al desgaste jurisdiccional, lapso durante el cual esta oficina judicial fungió como Juez instructor, evacuando en su totalidad la actividad procesal requerida, como publicaciones, notificaciones, evacuación de declaraciones y otros actos propios del proceso, para finalmente remitirlo al Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que se itera no se encuentra formulada ni estructurada una verdadera oposición, como fue la voluntad de quienes en forma primigenia las habían propuesto, ya que como antes quedó escrito, fue ésta sede judicial quien fungió como instructora del proceso y obviamente, al no precisarse impedimento alguno el Despacho judicial a mi cargo, tendría la legitimidad para continuar conociendo dicha actuación y proferir la respectiva decisión.

5.5.2.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de co-propietarias, víctimas y desplazadas, de las aquí solicitantes unas por vía directa y los restantes en calidad de sucesores del derecho que le asistía al señor IVIDAL MIRANDA (q.e.p.d.) conclúyese entonces que la porción del inmueble a restituir el cual ya está debidamente identificado, ubicado en la Vereda **LA PLUMA**, corregimiento **San Juan de la China**, del municipio de **Ibagué (Tolima)**, corresponde a una extensión de **DOCE HECTÁREAS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE** metros cuadrados (**12 has 9.689 mtrs²**), conforme la corrección del levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., contenido en el escrito visto a folios 476 a 479, y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.6.- Sumado a ello, es preciso no perder de vista que igualmente es política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

538
SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pags. 35).

5.6.1.- En relación a los derechos que poseen las mujeres el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

5.6.2.- De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio “MINVIVIENDA”, pusieron en conocimiento del Despacho que la víctima solicitante MARÍA ORFILIA VELASQUEZ DE CHÁVEZ y su compañero permanente JOSÉ YIDER TRUJILLO ARBELÁEZ, NO han sido incluidos como beneficiarios del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural (Fls. 97 a 99) ni postulados en las convocatorias para ser favorecidos con el subsidio de vivienda urbana (Fls. 156 a 159). De otro lado y teniendo en cuenta la información recopilada se estableció por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” clarificó que el inmueble tiene prohibido su uso para urbanizaciones y parcelación de vivienda permanente, industria y agroindustria, asimismo que se encuentra en zona de amenaza media por



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

remoción en masa, áreas onduladas con pendiente del 31% al 59% y conformado por suelos finos y granulares finos entre otras especificaciones.

5.7.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de **MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.586.689 expedida en Anzoátegui (Tol), **ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.535.413 expedida en Ibagué (Tol), **BECXY YURANY MIRANDA ZABALA**, NUIP 1022949639, **ORFINEYI MIRANDA ZABALA**, NUIP 1033733987, **YENY MARCELA MIRANDA ZABALA**, NUIP 53040669, **OSCAR JAVIER MIRANDA ZABALA**, NUIP 80733489, **ASTRID NOREYI MIRANDA ZABALA**, NUIP 1023925981, sobre el 45.45% del bien inmueble de su copropiedad que tuvieron que dejar abandonado denominado **SANTANA**, registralmente conocido como **SANTANA FRACCIÓN DE LA CHINA IBAGUÉ**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-10693 y Código Catastral No. 00-04-0002-0051-000, ubicado en la Vereda **LA PLUMA**, del municipio de **Ibagué (Tolima)**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los antes mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** a **MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ**, **ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ**, **YENY MARCELA MIRANDA ZABALA**, **BECXY YURANY MIRANDA ZABALA**, **ORFINEYI MIRANDA ZABALA**, **OSCAR JAVIER MIRANDA ZABALA**, NUIP 80733489, **ASTRID NOREYI MIRANDA ZABALA**, ya identificados en el numeral primero de esta sentencia, sobre el 45.45% del predio de su copropiedad, equivalente a **DOCE HECTÁREAS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE** metros cuadrados (**12 hectáreas 9.689 mtrs²**), el cual demostraron haber dejado abandonado por hechos victimizantes.



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

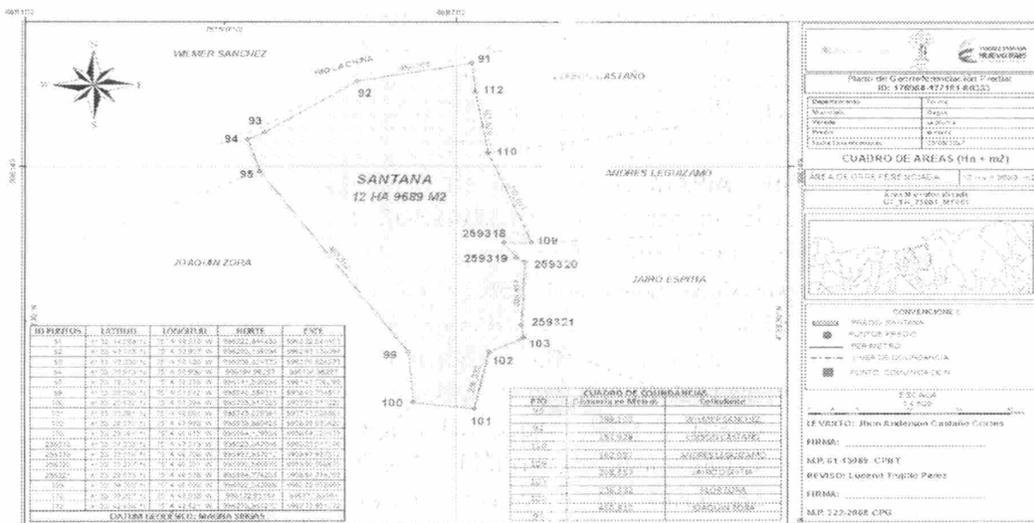
SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

TERCERO: DECLARAR la FORMALIZACION debatida y en consecuencia RECONOCER calidad de herederos de la víctima solicitante a YENY MARCELA MIRANDA ZABALA, y de sus hermanos BECY YURANY MIRANDA ZABALA, ORFINEYI MIRANDA ZABALA, OSCAR JAVIER MIRANDA ZABALA, NUIP 80733489, ASTRID NOREYI MIRANDA ZABALA, tal como se expuso en la parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia se ORDENA ADJUDICAR EN COMUN Y PROINDIVISO a los mencionados los derechos herenciales o cuota-parte y derechos de sociedad patrimonial (respectivamente), que les pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su señor padre VIDAL MIRANDA y esposa legítima – causante ARACELY ZABALA GANTIVA, pero única y exclusivamente respecto de la porción de terreno equivalente al 45.45% del precio objeto de restitución.

CUARTO: ORDENAR en favor de las víctimas MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ, ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, en su calidad de propietarias en común y proindiviso, y de los herederos del causante VIDAL MIRANDA señores YENY MARCELA MIRANDA ZABALA, y de sus hermanos BECY YURANY MIRANDA ZABALA, ORFINEYI MIRANDA ZABALA, OSCAR JAVIER MIRANDA ZABALA, NUIP 80733489, ASTRID NOREYI MIRANDA ZABALA, la RESTITUCIÓN del 45.45% del inmueble denominado SANTANA, Registralmente conocido como SANTANA FRACCIÓN DE LA CHINA IBAGUÉ, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-10693 y Código Catastral No. 00-04-0002-0051-000, ubicado en la Vereda LA PLUMA, corregimiento San Juan de china del municipio de Ibagué (Tolima), con extensión de DOCE HECTÁREAS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE metros cuadrados (12 has 9.689 mtrs²), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:



ID PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
91	4° 33' 44,089" N	75° 4' 48,810" W	996322,844453	996322,844453
92	4° 33' 43,115" N	75° 4' 53,957" W	996293,136094	996293,136094
93	4° 33' 40,300" N	75° 4' 58,120" W	996206,824373	996206,824373
94	4° 33' 39,913" N	75° 4' 58,906" W	996194,96287	996194,96287



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

95	4° 33' 38,173" N	75° 4' 58,376" W	996141,500298	996141,500298
99	4° 33' 28,380" N	75° 4' 51,642" W	995840,354511	995840,354511
100	4° 33' 25,632" N	75° 4' 51,394" W	995755,917025	995755,917025
101	4° 33' 25,281" N	75° 4' 48,564" W	995745,028561	995745,028561
102	4° 33' 28,370" N	75° 4' 47,993" W	995839,880425	995839,880425
103	4° 33' 29,161" N	75° 4' 46,415" W	995864,129938	995864,129938
259318	4° 33' 34,333" N	75° 4' 47,319" W	996023,047046	996023,047046
259319	4° 33' 33,516" N	75° 4' 46,758" W	995997,937512	995997,937512
259320	4° 33' 33,277" N	75° 4' 46,381" W	995990,566675	995990,566675
259321	4° 33' 29,833" N	75° 4' 46,38" W	995884,774203	995884,774203
109	4° 33' 34,303" N	75° 4' 46,096" W	996022,082869	996022,082869
110	4° 33' 39,207" N	75° 4' 48,035" W	996172,83164	996172,83164
112	4° 33' 42,498" N	75° 4' 48,521" W	996273,951272	996273,951272

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión Topologica	ID Restitucion
95				
	399,103	WILMER SANCHEZ	CUMPLE	N/A
91				
	151,928	EDISON CASTAÑO	CUMPLE	N/A
110				
	162,097	ANDRES LEGUIZAMO	CUMPLE	N/A
109				
	208,857	JAIRO OSPITIA	CUMPLE	N/A
103				
	236,332	FLOR ZORA	CUMPLE	N/A
100				
	450,313	JOAQUIN ZORA	CUMPLE	N/A
95				

CUADRO DE COLINDANCIAS

PTO	Distancia en Metros	Colindante
95		
	399,103	WILMER SANCHEZ
91		
	151,928	EDISON CASTAÑO
110		
	162,097	ANDRES LEGUIZAMO
109		
	208,857	JAIRO OSPITIA
103		
	236,332	FLOR ZORA
100		
	450,313	JOAQUIN ZORA
95		

QUINTO.- ADVERTIR a los herederos determinados e indeterminados del señor IVIDAL MIRANDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 28.826.886, que conforme a su libre albedrío quedan en libertad de acudir a las instancias



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SENTENCIA No. 077

540
SGC

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

administrativas o judiciales que crean pertinentes, para llevar a cabo el trámite sucesoral correspondiente a la SUCESIÓN ILÍQUIDA del precitado causante.

SEXTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-10693 y Código Catastral No. 00-04-0002-0051-000, correspondiente al inmueble de mayor extensión objeto de restitución, descrito en el numeral CUARTO de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de las fracciones del predio denominado SANTANA, No. Inmobiliaria No. 350-10693 y Código Catastral No. 00-04-0002-0051-000, ubicado en la Vereda LA PLUMA, corregimiento San Juan de china del municipio de Ibagué (Tolima), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral CUARTO de ésta sentencia, toda vez que deberá constar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

OCTAVO.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: ADVERTIR a MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ, ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, BECY YURANY MIRANDA ZABALA, ORFINEYI MIRANDA ZABALA, YENY MARCELA MIRANDA ZABALA, OSCAR JAVIER MIRANDA ZABALA, y ASTRID NOREYI MIRANDA ZABALA, y a los poseedores EVELIO ARTURO CASTAÑO MUÑOZ, JOSÉ ARNUBIO RODRÍGUEZ PULGARÍN, NELSON ARLEY MUÑOZ CASTAÑEDA, CARLOS FERNANDO CASTAÑO GÓMEZ Y ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMÓN MENESES, que con la sentencia surge entre ellos una comunidad, con los derechos y obligaciones que de ello se deriva, por tanto, quedan en libertad de permanecer en ese statu quo, o proceder a adelantar proceso divisorio de común acuerdo, o acudir a la vía judicial.

DÉCIMO.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, fija la hora de las OCHO (08:00 A.M.) de la mañana del día viernes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), para la materialización de dicho acto procesal, contando para ello con el apoyo logístico y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que se deberán realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar e igualmente al Comando Policía Metropolitana de Ibagué, cuya jurisdicción incluye esta municipalidad, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera y así brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo acá dispuesto.

ONCEAVO.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ciudadanos **MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ, ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ**, en su calidad de propietarias en común y proindiviso, y de los herederos del causante **IVIDAL MIRANDA** señores **YENY MARCELA MIRANDA ZABALA**, y de sus hermanos **BECCY YURANY MIRANDA ZABALA, ORFINEYI MIRANDA ZABALA, OSCAR JAVIER MIRANDA ZABALA, y ASTRID NOREYI MIRANDA ZABALA**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble **SANTANA** identificado en el numeral **CUARTO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ibagué y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DOCEAVO.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

TRECEAVO- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ciudadanas **MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ, ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ**, en su calidad de propietarias en común y proindiviso, y de los herederos del causante **IVIDAL MIRANDA** señores **YENY MARCELA MIRANDA ZABALA**, y de sus hermanos **BECCY YURANY MIRANDA ZABALA, ORFINEYI MIRANDA ZABALA, OSCAR JAVIER MIRANDA ZABALA, y ASTRID NOREYI MIRANDA ZABALA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo para la señora **MARIA ORFILIA**, otro para la señora **ALBA VELASQUEZ DE GONZALEZ** y el último para los herederos del extinto **IVIDAL MIRANDA**, que se adecúen de la mejor



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de las mencionadas. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ibagué (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ibagué (Tol).

CATORCEAVO: OTORGAR UN (1) SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL (SVISR), a cada una de las siguientes víctimas: **MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ**, **ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ**, en su calidad de propietarias en común y proindiviso, y a los herederos del causante **IVIDAL MIRANDA** señores **YENY MARCELA MIRANDA ZABALA**, y de sus hermanos **BECCY YURANY MIRANDA ZABALA**, **ORFINEYI MIRANDA ZABALA**, **OSCAR JAVIER MIRANDA ZABALA**, y **ASTRID NOREYI MIRANDA ZABALA**, y su progenitora **ARACELY ZABALA GANTIVA**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes **INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

QUINCEAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto de los tres (3) **PROYECTOS PRODUCTIVOS** como los tres (3) **SUBSIDIOS DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DIECISEISAVO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ibagué (Tolima), y los señores Secretarios de Despacho tanto departamental como municipal y al Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje, SENA, la Defensoría del Pueblo,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

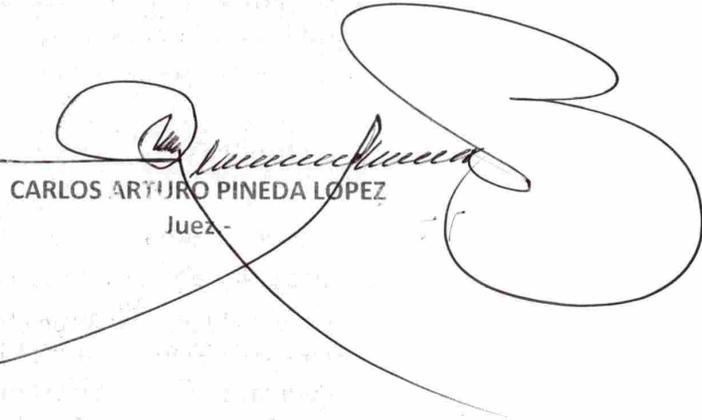
SENTENCIA No. 077

Radicado No. 2016-00119 - 2016-00216-00

integrar a los solicitantes **MARÍA ORFILIA VELÁSQUEZ DE CHÁVEZ, ALBA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ**, en su calidad de propietarias en común y proindiviso, y a los herederos del causante **IVIDAL MIRANDA** señores **YENY MARCELA MIRANDA ZABALA**, y de sus hermanos **BEXY YURANY MIRANDA ZABALA, ORFINEYI MIRANDA ZABALA, OSCAR JAVIER MIRANDA ZABALA, y ASTRID NOREYI MIRANDA ZABALA**, y su progenitora **ARACELY ZABALA GANTIVA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda La Pluma corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué, enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DIECISIETEAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Procurador 26 Judicial para Restitución de Tierras, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ibagué (Tol), al apoderado judicial de los señores Evelio Arturo Castaño Muñoz, José Arnubio Rodríguez Pulgarín, Nelson Arley Muñoz Castañeda, Carlos Fernando Castaño Gómez y Andrés Felipe Leguizamón Meneses, y al comando de Policial indicado en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez -